



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 033

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/03/2022

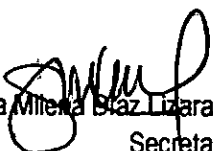
E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2010 00344 00	Ejecutivo Singular	LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ	MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ	Auto resuelve solicitud	01/03/2022	1	
68001 31 03 002 2020 00118 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	LUCILA GUIZA RUEDA	Auto ordena comisión	01/03/2022	1	
68001 31 03 002 2021 00282 00	Verbal	EDGAR AMAYA SERRANO	CONJUNTO RESIDENCIA VISTA AZUL PH	Retiro demanda admitida (Art. 92 CGP)	01/03/2022	1	
68001 31 03 002 2021 00357 00	Verbal	CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL	DEYANIRA ALCINOCHÉ GONZÁLEZ ARENAS	Auto rechaza demanda	01/03/2022	1	
68001 31 03 002 2022 00053 00	Tutelas	YOLANDA PINZON ROMAN	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	Auto admite tutela	01/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/03/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.


Sandra Milena Biaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-20010-00344-00
Proceso : EJECUTIVO
Demandante : LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ
Demandado : MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ y otra.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de marzo de dos mil veintidós

Mediante auto del 21 de febrero de 2022 se concedió el recurso de apelación contra la providencia mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, lo cual tuvo lugar en el efecto suspensivo atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.; siendo que ahora la apoderada de la parte recurrente solicita ajustar el efecto al diferido, señalando *"que en el trámite procesal existe actuación pendiente, trámite de la liquidación del crédito presentada el 30 de septiembre"*.

En efecto, obra en el informativo una liquidación de crédito y la norma en cita dispone que en estos casos la alzada se concederá en el efecto suspensivo sólo de no existir actuación pendiente; sin embargo, pasa por alto la togada que la actuación a la que alude ahora en su solicitud corresponde a la etapa propia de ejecución, la cual está a cargo de otra agencia judicial, a la que dicho sea de paso, se remitirá el expediente tan pronto quede ejecutoria la providencia de obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Así las cosas, en estricto sentido, no existe en este momento ninguna actuación pendiente a cargo de esta agencia judicial, por lo que se mantendrá el efecto del recurso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la demandante LINA LARITZA ARDILA DOMINGUEZ; por lo expuesto en precedencia.

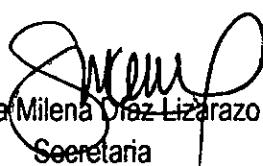
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

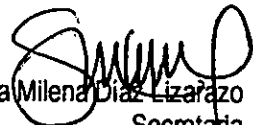
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. 33 .

Bucaramanga, marzo 2 de 2022


Sandra Milena Oraz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez, para resolver lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2020-00118-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Medidas
Demandante : BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
Demandado : LUCILA GUISA RUEDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de marzo de dos mil veintidós

Con fundamento en el artículo 595 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA - REPARTO-**, para que se sirvan practicar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con Matricula Inmobiliaria Nos. 300-153142 y 300-153176, ubicados en el CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE PRIMERA ETAPA de dicho municipio, propiedad de la demandada LUCILA GUISA RUEDA, los cuales se encuentran debidamente embargados -archivo 022 del expediente digital; confiriéndole al comisionado facultades de nombrar y posesionar al secuestre que se designe y asignarle honorarios provisionales acordes con la actividad desplegada, sin que excedan de \$200.000,00, igualmente, resolver cualquier situación que se presente en cumplimiento de la comisión conferida. Téngase en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del C.G.P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente.

Elabórese el respectivo comisorio.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 33 Bucaramanga, 2 de marzo de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

Al despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 1 de marzo de 2022.


Sandra Milena Diaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación: 68001-3103-002-2021-00282-00
Proceso: Impugnación de Acta de Asamblea
Demandante: Edgar Amaya Serrano.
Demandados: Conjunto Multifamiliar Vista Azul P.H.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, primero de marzo de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita acceder al retiro de la demanda.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda interpuesta por **EDGAR AMAYA SERRANO**, mediante apoderado judicial, en contra del **CONJUNTO MULTIFAMILIAR VISTA AZUL P.H.**

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al H. Tribunal Superior de Bucaramanga, Dr. Antonio Bohórquez Orduz, quien conocía de la alzada interpuesta por la parte actora contra el **numeral quinto** del auto del 13 de diciembre de 2021, mediante el cual se negó la medida solicitada.

CUARTO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

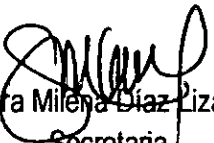
NOTIFÍQUESE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado
No.33 .

Bucaramanga, 2 de marzo de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 1 de marzo de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ-LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00357-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandante : CLAUDIA ROCIO BARON
Demandado : MARY SUSANA CANCELADO Y OTRA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero de marzo de dos mil dos veintidós

ANTECEDENTES

La demanda se declaró inadmisible por las razones anotadas en auto del 14 de febrero de 2022, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la subsanara; con cuyo propósito se allegó memorial el pasado 17 de febrero.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos señalados por el Despacho, dado que entre los motivos de inadmisión se encontraba el de acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, lo cual no tuvo lugar.

Al respecto señala el actor que *"no se exige como obligatorio para este proceso especial reivindicatorio de inmueble, el requisito de procedibilidad. (...) el juzgado 1° Civil del Circuito de Bucaramanga inició y tramitó proceso divisorio ilegal sin fraccionamiento del inmueble conforme al Art. 407 del C.G.P. (...) es incompatible este proceso divisorio con el especial reivindicatorio y con la misma audiencia de sobre el inmueble, por la relación de los porcentajes de propiedad (...) nunca el mayor derecho baja al menor derecho, señora Jueza, conciliar le implica al del menor derecho, por no ser coherente con la misma ley y la misma justicia"*.

A partir de los anteriores términos, pese a su confusa redacción, infiere el Despacho que, en criterio del memorialista, no era carga suya agotar el requisito de procedibilidad en el presente caso, dado que se adelantaría también en otra agencia judicial un proceso divisorio y al parecer, la cuota parte de la que sería propietaria la aquí demandante, es mayor que la de su contraparte y ello la ubicaría en posición de mejor derecho.

Pues bien, el artículo 621 del C.G.P. otorga la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin acoger en primera medida el trámite conciliatorio en los siguientes eventos: *i)* cuando se solicitan medidas cautelares; *ii)* cuando bajo la gravedad de juramento se

manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que éste se encuentra ausente y no se conoce su paradero, *iii)* cuando se trata de procesos divisorios, de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

En ese orden de ideas, el proceso aquí propuesto no está involucrado en los eventos que la anterior relación contempla, ya que se trata de un REIVINDICATORIO que se tramita por el rito verbal, cuyo objeto, contrario a lo manifestado en por el togado, es susceptible de conciliación. Además, los eventos que señala la parte demandante - como es el de estar en curso un proceso divisorio entre las mismas partes y sobre el mismo inmueble objeto de reivindicación; así como el relativo al porcentaje de participación en la comunidad-; no fueron contemplados por el legislador como aquellos que relevaban a la parte actora de cumplir con la exigencia legal de acudir de manera previa a la conciliación extrajudicial prevista en la Ley 640 de 2001.

Ahora, si la demandante no quería someter el asunto a un acercamiento extrajudicial en busca de una amigable solución por considerar *"que conciliar le implica al del menor derecho"* y no a ella; tenía a su alcance otra alternativa, esto es, solicitar medidas cautelares aportando la respectiva caución; pero en manera alguna podía pretender sin más, valerse de la excepción que cobija al proceso divisorio, en un trámite sustancialmente diferente al mismo.

Adicionalmente ha de tenerse en cuenta, que sobre este mismo asunto se pronunció ya el H. Tribunal Superior de Bucaramanga -al desatar la alzada contra el auto que también rechazó la demanda por los mismos motivos que aquí se señalan-, en términos como los siguientes:

*"Llama la atención que el argumento expuesto por la quejosa en orden a no proceder en los términos ordenados en la providencia del 15 de junio de 2021, consistió en que en el despacho censurado, actualmente, se adelanta proceso divisorio en el que se encuentran involucradas las mismas partes y, en ese orden de ideas, al encontrarse ese tipo de procesos verbales especiales, exento del pluri citado requisito de procedibilidad, deben extenderse sus efectos a este trámite. **Empero, tal tesis es inadmisibles; baste con señalar que la connotación de adelantarse en ese mismo estrado judicial un proceso en el que los extremos litigiosos sean ocupados por los mismos individuos, nada tiene que ver con el cumplimiento de las formas procesales que se exigen para la admisión de una nueva demanda, con pretensiones y trámites totalmente distintos. En esta ocasión, los pedimentos acá debatidos en nada se relacionan con la división material o por venta -según sea el caso-, que allá se ventila; luego, no existe fundamento jurídico para proceder en los términos sugeridos por la apelante**".¹ -*

Subrayas del Despacho-

Así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., procederá a su rechazo.

¹ Tribunal Superior de Bucaramanga. Sala Civil Familia. M.P. Dra. María Clara Ocampo Correa. 1° de febrero de 2022. Rad. 680013103001202100085-01. Interno 2021-691.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, a través de apoderado judicial, por **CLAUDIA ROCIO BARON VILLAMIL**, en contra de **DEYANIRA ALCINÓCHE GONZALEZ y MARY SUSANA CANCELADO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 83 . Bucaramanga, marzo 2 de 2022  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--